

ARTÍCULO VIII

Las Partes Contratantes fomentarán el intercambio sistemático y temporal de especialistas de las diversas ramas de la enseñanza humanística, científica, técnica, turística y cualesquiera otras que pudieran ser consideradas de interés común por ambos países.

Todos ellos, cuando fueren contratados, gozarán en el ejercicio de estas funciones de todos los derechos que se otorguen a los profesionales o técnicos en los respectivos países.

ARTÍCULO IX

Las Partes Contratantes establecerán un sistema de becas y visitas de Profesores, profesionales, graduados y estudiantes universitarios y secundarios, tomando especialmente en cuenta la posibilidad de que se realicen estudios de perfeccionamiento y especialización en Centros de enseñanza de nivel superior y de post-graduados.

ARTÍCULO X

Las Partes Contratantes otorgarán las facilidades requeridas para intensificar el intercambio, distribución y venta de libros, folletos, revistas y publicaciones periódicas que tengan efectivo valor cultural, en condiciones que los hagan asequibles al mayor número de lectores, eliminando en lo posible, de acuerdo a sus respectivas legislaciones, las restricciones o dificultades que se puedan oponer a esta clase de intercambio. Ambas Partes procurarán asimismo desarrollar sus respectivas industrias editoriales, con el fin de intensificar las relaciones en el campo señalado y cooperarán, a través de un programa específico de asistencia técnica, al mejor desarrollo de las artes gráficas.

ARTÍCULO XI

Sin perjuicio del programa específico contemplado en el artículo anterior, las Partes Contratantes manifiestan su intención de concertar un Convenio de asistencia técnica recíproca en aquellos sectores en que lo estimen oportuno y, en particular, en el campo de la educación en general y de la formación técnica y profesional en particular. En dicho Convenio se establecerían programas concretos de asistencia técnica durante determinados periodos de tiempo y en las condiciones económicas que se concertasen conjuntamente.

ARTÍCULO XII

Las Partes Contratantes favorecerán la mutua cooperación en los campos del cine, la radio y la televisión, con el objeto exclusivo de intercambiar y difundir programas y obras culturales y artísticas de interés mutuo.

ARTÍCULO XIII

Las Partes Contratantes colaborarán especialmente en el desarrollo de sus relaciones en el campo de las ciencias básicas y de las aplicaciones tecnológicas, proveyendo a este efecto a las necesidades de intercambio de expertos, equipos y otros materiales que esta cooperación requiera.

ARTÍCULO XIV

Las Partes Contratantes procurarán que en el intercambio de personas, que estimulen o programen, se incluya especialmente a los creadores e intérpretes, sean solistas o conjuntos artísticos, en los distintos campos de la actividad cultural.

Asimismo, estimularán la creación y actividades de Instituciones y Asociaciones culturales, científicas o educativas de cada una de ellas en el otro país, conforme a sus respectivas legislaciones internas.

ARTÍCULO XV

Las Partes Contratantes facilitarán, en general, la libre circulación interna de libros, periódicos, revistas y publicaciones de cualquier especie, provenientes de cada una de ellas, así como la de películas, reproducciones de obras artísticas, etcétera, siempre que no sean contrarias al orden público.

ARTÍCULO XVI

Las Partes Contratantes se comprometen a conceder la importación definitiva en su territorio nacional, con exención de los derechos e impuestos que gravan esta operación, de material pedagógico, técnico o científico, con inclusión de libros,

documentos, reproducciones artísticas, cintas magnetofónicas, discos, películas de carácter educativo o cualesquiera otros objetos de carácter cultural que carezcan de finalidad comercial, procedentes de la otra Parte y destinados a su utilización en Instituciones culturales dependientes del Gobierno respectivo. De dicho carácter debiera dejarse constancia expresa ante el Ministerio de Relaciones Exteriores correspondiente.

Las Partes Contratantes se comprometen a conceder la importación temporal en su territorio nacional, sin prestación de depósito o garantía de los derechos e impuestos exigibles a la importación de los artículos a que se refiere el apartado anterior. Las importaciones temporales a que se refiere este artículo podrán convertirse en importaciones definitivas, con exención de derechos e impuestos de importación, mediante autorización expresa de las autoridades correspondientes, siempre que se destinen a Instituciones de carácter cultural de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO XVII

Los Gobiernos de las Partes Contratantes se comprometen a mantener una estrecha colaboración entre sus Administraciones, al objeto de impedir y reprimir el tráfico ilegal de obras de arte, documentos y otros objetos de valor histórico.

ARTÍCULO XVIII

Este Convenio entrará en vigor en la fecha del Canje de Instrumentos de Ratificación de cada una de las Partes y tendrá validez por un plazo de cinco años, al finalizar los cuales se prorrogará tácitamente por periodos sucesivos iguales a no ser que una de las Partes notifique, con un año de antelación, a la Otra su decisión de poner término a la vigencia del mismo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Convenio, redactado en dos ejemplares, y lo sellan en Santiago de Chile a los dieciocho días del mes de diciembre del año de mil novecientos sesenta y siete.

Por el Estado Español,
Miguel de Lojendio

Por la República de Chile,
Gabriel Valdés S.

Por tanto, habiendo visto y examinado los 18 artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid el día dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El Canje de los Instrumentos de Ratificación se verificó en Madrid el día 13 de mayo de 1969, lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de mayo de 1969.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Burriel.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CANJE de Notas entre los Gobiernos de la República Francesa y el de España aprobando el Acuerdo relativo a la creación en La Junquera (barrio de Los Límites), en territorio español, de una Oficina de Controles Nacionales Yuxtapuestos sobre la carretera nacional número II, elaborado por la Comisión Mixta hispano-francesa el 20 de mayo de 1969.

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de Francia, y con referencia al artículo segundo, párrafo segundo, del Convenio hispano-francés, relativo a la creación de Oficinas de Controles Nacionales Yuxtapuestos y de Controles en Ruta, firmado en Madrid el 7 de julio de 1965, tiene el honor de comunicarle lo que sigue:

El Gobierno español aprueba el Acuerdo relativo a la creación en La Junquera (barrio de Los Límites), en territorio español, de una Oficina de Controles Nacionales Yuxtapuestos sobre la carretera nacional número II, elaborado por la Comisión Mixta hispano-francesa, prevista en el artículo 26 del Convenio antes mencionado, el 20 de mayo de 1969, en los términos siguientes:

Artículo 1

Se crea en La Junquera (barrio de Los Límites), en territorio español, sobre la carretera nacional número II, en la parte extrema de su trazado a la salida de España, una Oficina de Controles Nacionales Yuxtapuestos.

Se efectuarán en esta Oficina:

- los controles de la Policía española y la Policía francesa de entrada y salida.
- los controles por el Servicio de Aduanas francés a la salida. Estos controles se aplicarán tanto a las personas como a los equipajes y otros efectos que transporten consigo, así como a los vehículos que utilicen.

Artículo 2

1. La zona prevista en el artículo tercero, párrafo segundo, del Convenio estará delimitada de conformidad con el plano anejo al presente Acuerdo, y del cual es parte integrante.

2. Esta zona comprende:

- el territorio español comprendido entre la frontera política y las siguientes dos líneas ideales:
 - a) La recta perpendicular al eje de la carretera y que, pasando por el espacio comprendido entre los edificios actuales de las Comisarias de Policía española y francesa, queda a igual distancia de ambos;
 - b) la línea que, partiendo del ángulo sudoeste de la muga fronteriza número 575, sigue a lo largo del borde oeste de la acera que sirve de separación entre la carretera nacional número II y el camino que por territorio español conduce al barrio de Los Límites;

- las instalaciones de control (casetas y aceras correspondientes) situadas en este sector de la carretera, que están reservadas exclusivamente a los Servicios franceses;
- el edificio destinado a la Comisaría del Servicio francés de Policía, en la parte del mismo situada sobre territorio español.

3. Los límites de esta zona, marcados en el plano por líneas de color azul, están materializados:

- la frontera política, por una serie de losetas empotradas en el suelo de la carretera;
- la primera de las líneas a que hace referencia el párrafo primero del apartado segundo del presente artículo, por una serie de indicadores empotrados igualmente en el suelo de la carretera;
- la segunda de dichas líneas, por el propio borde de la acera.

Artículo 3

Para la aplicación del artículo cuarto, párrafo primero, del Convenio, la Oficina francesa de Policía instalada en la zona está agregada al Ayuntamiento de Le Perthus.

Artículo 4

El Administrador principal de la Aduana española de Port-Bou y el Comisario principal de Policía, Jefe provincial de Gerona, de una parte, y

El Director regional de Aduanas de Perpignan y el Comisario principal de Policía, Jefe del sector fronterizo de los Pirineos Orientales de Perpignan, de otra parte,

fijarán, de común acuerdo, los detalles del desarrollo de las operaciones de control, dentro del límite de las disposiciones establecidas en el artículo quinto del Convenio.

Las medidas de urgencia para eliminar las dificultades que surjan a consecuencia del control serán tomadas, de común acuerdo, por los funcionarios de mayor categoría de la Policía y Aduana francesa y de los de Policía y Aduana española de servicio de la Oficina.

Artículo 5

Después de la puesta en vigor del presente Acuerdo, las Administraciones de los dos Estados convendrán, en el momento oportuno, la aplicación de las disposiciones previstas por el artículo 16, apartado segundo, párrafo segundo, del Convenio.

Artículo 6

El presente Acuerdo entrará en vigor después del Canje de Notas por vía diplomática.

Podrá ser denunciado por cada una de las partes, previo aviso de seis meses. La denuncia tendrá efecto desde el primer día del mes siguiente al de la expiración de dicho plazo.

Este Acuerdo sustituye al concertado por la Comisión Mixta hispano-francesa en su reunión de 10 de noviembre de 1967 y que entró en vigor por Canje de Notas entre los Gobiernos de España y Francia el 30 de noviembre de 1968.

Si la Embajada está en condiciones de dar su beneplácito a cuanto precede, en nombre del Gobierno francés, la presente Nota y su respuesta al Ministerio constituirán, conforme al artículo segundo, párrafo segundo, del Convenio suscrito el 7 de julio de 1965, la confirmación por los dos Gobiernos del mencionado Acuerdo, que entrará en vigor en la fecha de la Nota de respuesta de esa Embajada.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha la ocasión para renovar a la Embajada de Francia las seguridades de su alta consideración.

Madrid, 26 de mayo de 1969.

La Embajada de Francia en Madrid ha dado su beneplácito por Nota verbal de fecha 30 de mayo de 1969. El Acuerdo ha entrado en vigor en dicha fecha.

Lo que en relación con el Convenio hispano-francés relativo a la creación de Oficinas de Controles Nacionales Yuxtapuestos y de Controles en Ruta, firmado en Madrid el 7 de julio de 1965, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 27 de enero de 1969, se hace público para conocimiento general.

Madrid, 11 de junio de 1969.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Burriel.

PROTOCOLO entre los Gobiernos del Estado Español y de la República Francesa relativo a la construcción de un puente internacional sobre el Bidasoa, en las cercanías de Bariatou, firmado en Madrid el 17 de junio de 1969.

El Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Francesa, en aplicación del artículo 2.º del Convenio firmado en París el 11 de julio de 1964, relativo a la construcción de dos puentes internacionales sobre el Bidasoa, uno entre Behobia y Behobie, el otro en las cercanías de Bariatou, han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Las características técnicas del puente de la autopista a construir en las cercanías de Bariatou son las siguientes:

a) *Trazado en planta.*

El eje del puente está definido, según el croquis unido en anexo, por dos mojones, A y B, situados en territorio español y cuyas coordenadas son, en el sistema de coordenadas rectangulares español, las siguientes:

(N = 4.799.314,33	(N = 4.799.378,10
A)	B)
(E = 600.841,69	(E = 601.037,49

Sobre este eje, la alineación del estribo situado en Francia se encuentra a 89 metros del mojón B, la alineación del estribo situado en España está a 1 metro del mojón B, debiendo ser medidas estas dos distancias en el sentido AB. La distancia entre las alineaciones de los estribos es de 88 metros.

b) *Perfil transversal.*

La anchura de la obra es de 25 metros, que se descomponen como sigue:

- Una faja divisoria central de cinco metros de ancho, que eventualmente puede tener un vaciado central para el caso de que la obra esté constituida por dos tableros de dirección única paralelos e independientes;
- Dos calzadas de siete metros de anchura;
- Dos vías de parada de urgencia de dos metros de anchura;
- Dos aceras de servicio de un metro de anchura.